

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No 4 1 8

Villavicencio, 27 JUL 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
 DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA
 DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00366-00
 TEMA: INTEGRA GRUPO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

1. Identificación de los integrantes del grupo demandante

Mediante auto interlocutorio No. 656 del 21 de noviembre de 2017, se requirió a la parte demandante para que aportara los certificados catastrales de los predios con los números 00-02-0001-0087-000, 00-02-0001-0077-000, 00-02-0001-0089-000 y 00-001-0096-000, a fin de realizar la concreta identificación de los miembros del grupo demandante.

El apoderado del demandante allegó los certificados catastrales solicitados a excepción del que corresponde al número catastral 00-02-0001-0089-000. Revisados los certificados aportados, se advierte lo siguiente:

	Nombre	Documento de identificación	No. predial del inmueble de que es propietario	Matrícula Inmobiliaria No.	Dirección	Folio(s)
1	Henry Fernando Chavarro Poveda	19380085	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581,C3
2	Carlos Alberto Chavarro Poveda	19405679	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581,C3
3	Edith Maribel Chavarro Poveda	51611320	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581,C3
4	Rafael Albeiro Chavarro Poveda	3229147	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581,C3

5	Aiza Yaneth González López	No tiene documento	00-02-0001-0077-000	232-2915	La Reforma-Vereda la Unión.	582,C3
7	María Nubia Neira Lozada	21234369	00-02-0001-0087-000	232-6156	El porvenir-Vereda la Primavera	583,C3
8	Arnulfo Neira Lozada	19245283	00-02-0001-0087-000	232-6156	El porvenir-Vereda la Primavera	583,C3

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo expuesto en la demanda en relación a los predios afectados por la contaminación del caño San Luis Jurisdicción de Acacias-Meta, los integrantes del grupo con base en la documentación que reposa en el expediente, son los siguientes:

	Nombre	Documento de identificación	n.º predial del inmueble de que es propietario	Matrícula Inmobiliaria n.º	Dirección	Folio(s)
1	Juan Carlos Reyes Morales	CC n.º 86049850	00-02-0001-0095-000	232-0038703	La Fortuna - Vereda La Primavera	371, C2
2	Doris Garzón Cañas ¹	CC n.º 29803540	00-02-001-0094-000	232-6446	La Realidad	369, C2
			00-02-001-0040-000	232-7064	La Esperanza	367, C2
			00-02-001-0118-000	232-14209	San Francisco 1	359, C2
			00-02-0001-0076-000	232-25751	San Francisco 1	357, C2
3	Rogelio Clavijo Álvarez	CC n.º 2982084	00-02-001-0038-000	232-10115	Brasilia	365, C2
4	María Cristina Medina Caro	CC n.º 21171133	00-02-0001-0036-000	232-17022	El Porvenir	363, C2
5	Compañía Colombiana Agropecuaria	NIT 800079460	00-02-0001-0122-000	232-17206	Scorpio	361, C2
6	Walter Cárdenas Suárez	CC n.º 16659047	00-02-0001-0034-000	232-0003033	Tauro	360, C2
			00-02-0001-0117-000	232-7873	Las Brisas	364, C2
7	Jesús María Vásquez Macías	CC n.º 17008658	00-02-0001-0033-000	232-0002376-79	Providencia	358, C2
8	Abraham Neira Galindo	CC n.º 108501	00-02-0001-0032-000	232-0003875	Golconda - Vereda La Primavera	356, C2
			00-02-0001-0031-000	232-2448	El Prado- La Primavera	354, C2
			00-02-0001-0087-000	232-6156	El Porvenir	372, C2
9	Aliria Méndez Bobadilla	CC n.º 21173091	00-02-0001-0030-000	232-11053	El Prado	352, C2
			00-02-0001-0101-000	232-11051	Juliana	373, C2
10	Manuel Antonio Méndez Rojas	No tiene documento	00-02-0001-0100-000	232-11052	El Caudal	374, C2
			CC n.º 17125268	00-02-0001-0129-000	232-25366	La Pradera-2

¹ Acudió al proceso solicitando ser integrada al grupo y otorgó poder al abogado Rodolfo Elías Bernal Gaitán (folios 474 a 478, C2). El Despacho accedió a la solicitud mediante auto interlocutorio n.º 0327 de 19 de mayo de 2016, reconociendo personería adjetiva al togado (folio 553 -reverso- del C3).

11	Luis Alfredo Rodríguez Garzón		00-02-0001-0174-000	232-43398	Lote 1 Vereda La Primavera	366, C2
12	José Albeiro Hernández Castellanos ²	CC n.º 17413887	00-02-0001-0086-000	232-6415	El Botolón	362, C2
13	Nohora Inés Castellanos Hernández	CC n.º 21172211	00-02-0001-0086-000	232-6415	El Botolón	362, C2
14	María Graciela Rodríguez Hernández	CC n.º 21177443	00-02-0001-0125-000	232-23524	Villa Patricia	353 y 355, C2
15	Yamile Castañeda Sánchez ³	CC n.º 41620940	00-02-0001-0150-000	232-20004	Villa Victoria	351, C2
16	María Cristina Medina Salazar	CC n.º 21061828	00-02-0001-0104-000	232-12083	La Daniela	350, C2
17	Ana Isabel Medina Salazar	CC n.º 21061587	0-02-0001-0104-000	232-12083	La Daniela	350, C2
18	Aiza Yaneth González López	No tiene documento	00-02-0001-0120-000	232-0016071-99	Lote rural	375, C2
			00-02-0001-0077-000	232-2915	La Reforma-Vereda la Unión.	582, C3
19	José Miguel Gutiérrez Vigoya ⁴	CC n.º 2982332	00-02-0001-0078-000	232-0000415	Maipore	370 del C2 y 24 del C1
			00-02-0001-0123-000	232-19337	Vereda La Unión	22, C1
			00-02-0001-124-000	232-19965	Vereda La Unión	23, C1
20	Henry Fernando Chavarro Poveda	19380085	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581, C3
21	Carlos Alberto Chavarro Poveda	19405679	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581, C3
22	Edith Maribel Chavarro Poveda	51611320	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581, C3
23	Rafael Albeiro Chavarro Poveda	3229147	00-02-00-0001-0096-000	232-6444	La Unión-Vereda la Unión	581, C3
24	María Nubia Neira Lozada	21234369	00-02-0001-0087-000	232-6156	El porvenir-Vereda la Primavera	583, C3
25	Arnulfo Neira Lozada	19245283	00-02-0001-0087-000	232-6156	El porvenir-Vereda la Primavera	583, C3

² Presentó petición para que se le integrara al grupo y otorgó poder al abogado Rodolfo Elías Bernal Gaitán (folios 474 a 477, y 479 del C2). El Despacho accedió a la solicitud en el auto 0327 de 19 de mayo de 2016 (folio 553 -reverso- del C3).

³ Concurrió al proceso solicitando ser integrada al grupo y otorgó poder al abogado Héctor Iván Santiago Agudelo (folios 521 a 523, C3). El Despacho accedió a la solicitud mediante auto interlocutorio 0327 de 19 de mayo de 2016, incluyéndola en el grupo y reconociendo personería adjetiva al togado (folio 553 -reverso- del C3).

⁴ El señor José Miguel Gutiérrez Vigoya es la persona demandante en la presente acción (folios 1 a 3, C1).

Conforme a lo anterior, la identificación del grupo de acuerdo con lo expuesto por el demandante José Miguel Gutiérrez Vigoya y los documentos obrantes en el expediente corresponde a más de las 20 personas que exige el inciso final del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, revisadas las contestaciones de las entidades demandadas, se observa que las mismas fueron allegadas dentro del término legal para el efecto, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"⁵, VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S. (GEPS INC)⁶, EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S⁷, ECOPEPETROL⁸ y la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA⁹.

2. Excepciones previas:

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 la parte demanda podrá interponer excepciones previas las cuales se resolverán de acuerdo con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas en las contestaciones de la demanda por las entidades accionadas:

2.1 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

La apoderada de la entidad demandada planteó la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, por cuanto no hay omisión clara y concreta que pueda endilgarse a CORMACARENA, pues consideró que el demandante limita la vinculación de la entidad por ser quien otorgó la licencia ambiental, sin señalar hecho atribuible a ella que haya sumado a la concreción del presunto daño alegado.

Traslado: El demandante se pronunció sobre la excepción propuesta por CORMACARENA, argumentado que al ser esta entidad la autoridad competente y la máxima autoridad ambiental dentro del Departamento del Meta, no puede alegar su falta de responsabilidad en los daños ocurridos al Caño San Luis de la Vereda la Unión de Acacias-Meta, pues es la

⁵ "CORMACARENA": Vinculada mediante auto de aclaración del admisorio (fl. 9 c-1), fue notificada el 07 de marzo de 2014 (folio 29 c-1), contestó el 20 de marzo de 2014 (folio 45-54 c-1)

⁶ "VARICHEM" Vinculada mediante auto de aclaración del admisorio (fl.9 c-1), fue notificada el 07 de marzo de 2014 (folio 21 c-1), contestó el 21 de marzo de 2014 (folios 123-131)

⁷ "ECODING" Vinculada mediante auto de aclaración del admisorio (fl.9 c-1), fue notificada el 07 de marzo de 2014 (folio 17 c-1), contestó el 21 de marzo de 2014 (folios 154-162)

⁸ "ECOPEPETROL" Vinculada mediante auto de aclaración del admisorio (fl.9 c-1), fue notificada el 07 de marzo de 2014 (folio 13 c-1), contestó el 21 de marzo de 2014 (folios 226-259)

⁹ "ASEGURADORA CONFIANZA" Llamada en garantía mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015 (fl.385-386 c-1), fue notificada el 26 de agosto de 2015 (folio 388 c-1), contestó el 16 de septiembre de 2015 (folios 390-401)

entidad encargada de defender los recursos naturales y responder por la acción y omisión frente a las facultades de vigilancia y control de la construcción y operación de industrias de manejo de hidrocarburos.

Decisión del Despacho:

En relación a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452), Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, dispuso:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

(...)

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.” (Se resaltó).

De tal suerte que las partes (demandante y demandado) pueden estar legitimados de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la Litis desde un aspecto meramente formal, donde por el solo hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, se ostenta tal condición, pues de la sola relación jurídica que nace de la conducta atribuida en la demanda y de la notificación de ésta al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la Litis.

Sobre la oportunidad para resolver sobre la legitimación de hecho y material en la causa el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia de 19 de julio de 2017¹⁰, precisó:

¹⁰Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth el 19 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642) A.

" (...)

1. De este modo, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, simplemente establece un requisito de procedibilidad de la oposición al libelo introductorio, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye una exigencia no ya para tramitar la contestación, sino para la prosperidad de las excepciones que impiden que se profiera una sentencia condenatoria que acoja las pretensiones.

2. Como ya se dijo, la legitimación por pasiva que debe verificar el juzgador a fin de darle trámite o no a las excepciones planteadas a un medio de control, es una de hecho, la cual, solo se establece con la comprobación de que al demandado le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso, derivado de las pretensiones contra él elevadas.

(...)"

En ese orden de ideas, en este estado del proceso, sólo es procedente pronunciamiento frente a la legitimación de hecho y no respecto a la falta de legitimación material, revisado el libelo de la demanda, se advierte que dicha entidad fue demandada, que se presentaron supuestos de hecho en su contra y que existen pretensiones dirigidas a esta entidad, razón por la cual, se encuentra legitimada de hecho.

Por lo anterior, el Despacho no declarará probada esta excepción, y dejará su resolución para la sentencia, teniendo en cuenta que en este momento no existe total certeza sobre si la entidad demandada CORMACARENA tienen algún tipo de responsabilidad dentro del presente asunto, aspecto que deberá ser objeto de debate en el curso del proceso y resolverse al momento de proferir sentencia.

2.2 VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S. (GEPS INC): No planteó excepciones previas.

2.3 EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S: No planteó excepciones previas.

2.4 ECOPETROL S.A.: No propuso excepciones previas.

2.5 Llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA": No planteó excepciones previas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE


PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S. (GEPS INC), EMPRESA DE INGENIERÍA ECODING S.A.S, ECOPETROL y la entidad

llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme a los memoriales obrantes a folios 45 a 54, 123 a 131, 154 a 162, 226 a 259 y 390 a 401, respectivamente del cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por CORMACARENA.

TERCERO: Por *secretaria*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada